CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO No. Nº 18211

FECHA: 25 NOV 2024

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

NOV 25

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, que a través de la oficina de Subdirección de Gestión Ambiental y la División de Calidad Ambiental - Unidad de Licencias y Permisos, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el agua, el aire y los demás recursos naturales renovables, que le confiere la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 12, realiza el seguimiento al sitio donde se encontraba ubicado el antiguo basurero a cielo abierto del municipio de San Pelayo – Córdoba.

En acatamiento a lo anterior se realizó visita de control y seguimiento de la cual se generó el Informe de Visita ASA No. 2024-557 de fecha 6 de septiembre de 2024, en el cual se indicó:

"(...)

ACTIVIDADES REALIZADAS

En el ejercicio de las actividades de control ambiental, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, el día 5 de septiembre de 2024, realizaron visita al predio donde se encuentra ubicado el basurero clausurado en el municipio de San Pelayo. Lo anterior obedece al seguimiento por parte de la Corporación de la Resolución 1390 de 2005, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible -MAVDT (ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS).

El antiguo sitio de disposición de residuos sólidos del municipio de San Pelayo se encuentra localizado dentro del perímetro urbano del municipio y sobre la margen derecha de la vía que de este municipio conduce al municipio de Lorica, en las coordenadas: 8° 57"50' de latitud Norte y 75° 50"08' de longitud Oeste, contiguo a las lagunas de tratamiento de aguas residuales municipales.

Al momento de la visita de inspección ocular en el predio del antiguo botadero a cielo abierto se observó que las obras se encuentran en regular estado, el predio no cuenta con puerta o portón de ingreso, no se evidenció el cercado perimetral, el ingreso de personal no autorizado al sitio posiblemente ha generado afectación a las obras realizadas, no se evidencia personal ni caseta de vigilancia que garantice el control de acceso al sitio, piscina de lixiviados o pondaje, ni vestigios de chimenea de desfogue.

No se logró evidenciar piezómetros, chimeneas y no le logró evidenciar canales perimetrales en el predio por la vegetación.

Durante el recorrido se observó diferentes tipos de residuos sólidos esparcidos y semienterrados, entre estos de tipo urbano (domésticos) tales como bolsas llenas con basura, botellas plásticas, poliestireno expandido ("icopor"), entre otros. También, residuos especiales tales como Residuos de Construcción y Demolición – RCD: partes de inodoro, en el sitio del antiguo botadero; Residuos orgánicos, restos de palma amarga, restos de poda y troncos de árboles, además, se pudo evidenciar en el predio restos de animal bovino, esto es presuntamente realizado por miembros de la comunidad. Durante el recorrido por el predio se observó la presencia de animales silvestres, en este caso goleros en gran cantidad (Coragyps atratus). Es importante resaltar que en el predio se encontraron restos de incineración.

También se evidenció residuos antiguos o semienterrados en el predio, en cercanías al sitio del antiguo botadero, especialmente, en la zona adyacente a la vía, los cuales corresponden a Residuos Urbanos (domésticos): bolsas plásticas, botellas, entre otros. Igualmente, Residuos de Desechos Peligrosos (RESPEL): Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónico – RAEE: parte de nevera y llanta usada de moto. En esta área se está construyendo la doble calzada de la vía Cereté – Lorica.

Se resalta la presencia de olores ofensivos y nauseabundos propios del manejo inadecuado de estos residuos, por lo que genera deterioro a la calidad del aire, también residuos sólidos incinerados en el lugar, que podría causar afectación a las personas, por el humo y el material particulado.

REGISTRO FOTOGRÁFICO.

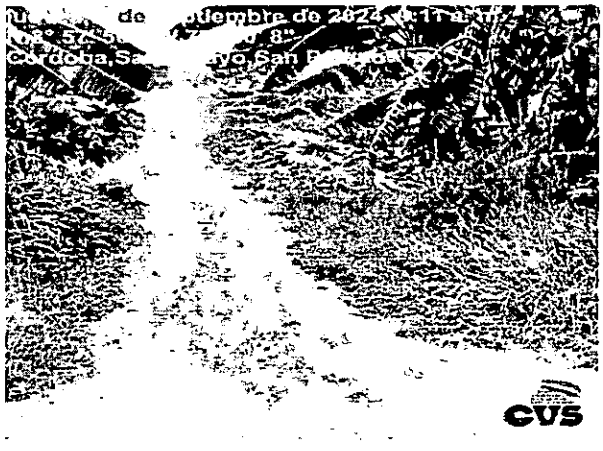

***Foto 1.** Entrada al predio.*



***Foto 2.** Restos de poda en el predio.*



Foto 3. Restos de inodoro en el predio.

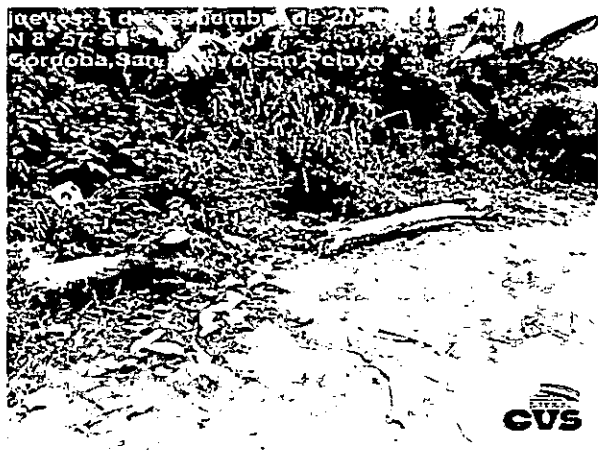

Foto 4. Restos de poda.



Foto 5. Presencia de incineración en el lugar.



Foto 6. Aspecto general del sitio.

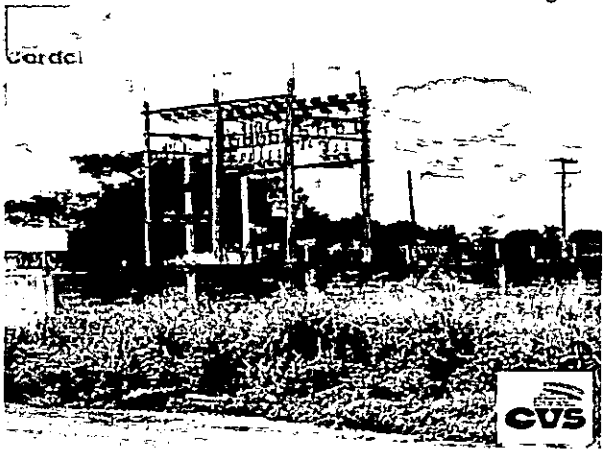

Foto 7. Aspecto general del sitio.



Foto 8. Aspecto general del sitio.

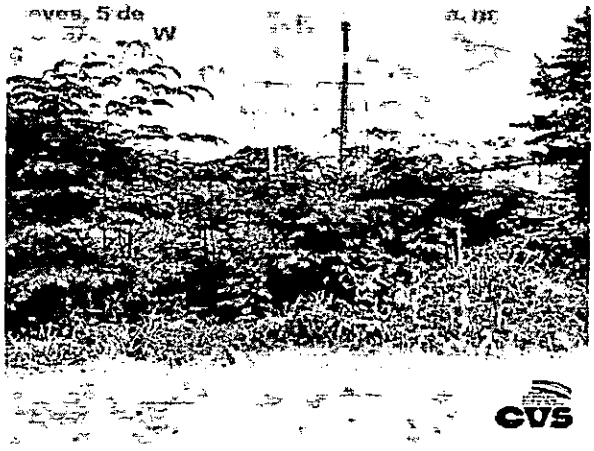

Foto 9. *Aspecto general del sitio.*

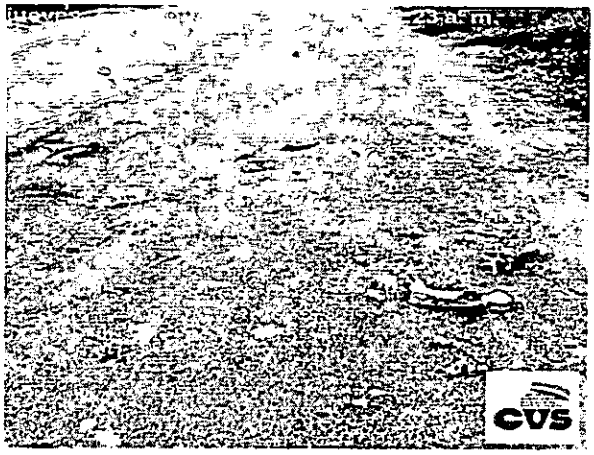

Foto 10. *Restos de animal bovino en el lugar.*



Foto 11. *Residuos presentes en el lugar.*



Foto 12. *Animales silvestres (Coragyps atratus).*



Foto 13. *Presencia de residuos en el sitio.*



Foto 14. *Restos de animal bovino en el lugar.*

1. CONCLUSIONES

Se concluye que las obras están en regular estado, el predio se encuentra sin puerta o portón de ingreso, ni vigilancia, el cercado perimetral está en regular estado, ya que se ha perdido o modificado el original del sitio, lo anterior genera deterioro de las obras realizadas por el ingreso de animales y personal, la abundante vegetación presente en el sitio dificultó el recorrido por este. En el predio se aprecia la presencia de residuos sólidos depositados principalmente de tipo urbanos (domésticos) y Residuos de Construcción y Demolición – RCD. Además, en el área aledaña al antiguo botadero se evidenció residuos sólidos antiguos y semienterrados como urbanos (domésticos) y especiales tales como Residuos Construcción y Demolición RCD y Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos –RAEE, Residuos de Desechos Peligrosos (RESPEL). Así mismo, se observaron partes de animal bobino y la quema de residuos. En este sitio se encuentra en construcción la doble calzada de la vía Cereté – Lorica.

Igualmente se percibieron olores ofensivos y quemas de residuos sólidos, además, la calidad del aire se puede ver deteriora debido a los olores ofensivos y nauseabundos producto de la descomposición de los residuos dispuestos en el lugar y por la quema o incineración de los mismos que podría causar afectación a las personas, por el humo y el material particulado.

Se evidenció residuos antiguos o semienterrados en el predio, en cercanías al sitio del antiguo botadero, especialmente, en la zona adyacente a la vía, los cuales corresponden a Residuos Urbanos (domésticos): bolsas plásticas, botellas, entre otros. Igualmente, Residuos de Desechos Peligrosos (RESPEL): Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónico – RAEE: parte de nevera y llanta usada de moto, gran parte de estos se evidencian en el área donde se está construyendo la doble calzada.

No se logró evidenciar piezómetros, chimeneas y no le logró evidenciar canales perimetrales en el predio por la vegetación.

Revisando el expediente de la Resolución No. 1.2487 del 8 de agosto de 2008, en donde la Corporación aprobó el Plan de Manejo Ambiental, para el cierre y Restauración del Botadero a cielo abierto del Municipio de San Pelayo, se observa que a la fecha la administración municipal, aún no ha remitido los informes semestrales de seguimiento del plan de manejo, ni ninguno de sus anexos de soportes al mismo, como parte de los compromisos adquiridos con la aprobación de dicho plan.

El municipio de San Pelayo no ha cumplido con las exigencias contempladas en la Resolución N° 1390 de septiembre 27 de 2005, emitida por el MAVDT (ahora MADS), en lo concerniente al cierre del botadero cielo abierto existente.

Mediante Resolución N° 2 - 4014 del 28 de noviembre del 2017, esta Corporación aprobó el Plan de Manejo Ambiental para el Cierre y Restauración del Antiguo Botadero a Cielo abierto.

En apoyo al municipio, la CVS adelantó, mediante el contrato de obra de implementación de las actividades de clausura del plan, la restauración, recuperación, compensación y abandono del botadero a cielo abierto en el municipio de San Pelayo, obras que fueron entregadas al municipio mediante acta el 9 de julio de 2009.

En síntesis, en la siguiente tabla se indica el tipo de cumplimiento alcanzado con las actividades u obras propuestas, en el Plan de Manejo Ambiental, para el Cierre y Restauración del Antiguo Botadero a cielo abierto del Municipio de San Pelayo, que aprobó la CVS mediante la Resolución No. 1.2487 del 8 de 8gosto de 2008.

OBLIGACIONES DE ACTIVIDADES, ACCIONES DEL PLAN Y/O RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No. 1.2487 del 8 de Agosto de 2008	CUMPLE TOTALMENTE	CUMPLE PARCIALMENTE	NO CUMPLE
OBRAS BASICAS PARA EL CIERRE			
Localización y replanteo	X		
Cerramiento Perimetral		X	
Caseta de vigilancia temporal	N.A	N.A	N.A
Reacomodación de residuos	X		
Diques de contención o confinamiento	X		
Cortinas rompe olores			X
Sistemas de drenaje superficial de aguas lluvia y/o escorrentía		X	
Sistemas de tanque de almacenamiento de lixiviados			X
Chimenea de evacuación de gases			X
Cobertura final y empraderización			X
Empraderización de taludes, zonas de tránsito, cobertura final y repoblamiento vegetal		X	
Cerca viva perimetral		X	
Diseño paisajístico	N.A	N.A	N.A
Pozo de monitoreo de aguas subterránea		X	
Puntos de control topográfico	X		
PLAN DE GESTIÓN SOCIAL			
Comunicación a la comunidad y realización de talleres cada dos meses	N.A	N.A	N.A
SEÑALIZACIÓN			
Instalación de señales informativas y preventivas			X
PLAN DE MANTENIMIENTO TÉCNICO Y AMBIENTAL			
Mantenimiento de zonas verdes y zonas reforestadas			X
Mantenimiento de sistema de aguas lluvias, lixiviados y manejo de gases			X
PROGRAMA DE CONTROL TÉCNICO Y AMBIENTAL			

OBLIGACIONES DE ACTIVIDADES, ACCIONES DEL PLAN Y/O RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No. 1.2487 del 8 de Agosto de 2008	CUMPLE TOTALMENTE	CUMPLE PARCIALMENTE	NO CUMPLE
Controles adicionales al cierre del botadero a cielo abierto	**N.A**	**N.A**	**N.A**
PROGRAMA DE MONITOREO TÉCNICO Y AMBIENTAL			
Monitoreo de la cobertura final		X	
Monitoreo de la calidad de los lixiviados, aguas superficiales y aguas subterráneas			X
Monitoreo del sistema de gases			X
Remitir informes mensuales a la CVS, donde se constate la ejecución de las acciones planteadas, para verificar su cumplimiento, anexando la evaluación y análisis de laboratorio y/o soportes realizados que apliquen para el caso			X
El municipio de SAN PELAYO deberá cancelar el valor UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($ 1.893.565.oo) correspondiente al seguimiento ambiental.			X
PLAZO DE EJECUCION Y/O CRONOGRAMA DE TRABAJO DEL PLAN			
Doce (12) meses para la ejecución de las obras, acciones o actividades propuestas en el plan.	**N.A**	**N.A**	**N.A**
Remitir informes semestrales una vez culminadas las obras, durante cuatro años, para monitoreo y seguimiento de las obras ejecutadas, anexando la evaluación y análisis de laboratorio y soportes realizados como son: control topográfico, control de brotes de lixiviados y grietas, calidad de lixiviados, calidad de gases, calidad de aguas superficiales y subterráneas, entre otros análisis que se requieran			X

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE -CVS.

La Constitución Política de Colombia: Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a tolos los habitantes del territorio nacional.

El decreto 605 de 1996 dispone *"Es responsabilidad de los municipios asegurar que se preste a sus habitantes el servicio público domiciliario de aseo".*

Que el artículo 29 del Decreto 948 de 1995, consagra: *"Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas. ...No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento".*

Que el Decreto 1713 de 2005, en su artículo 15, preceptúa: *"Presentación de residuos sólidos para recolección. Los residuos sólidos que se entreguen para la recolección deben estar presentados de forma tal que se evite su contacto con el medio ambiente y con las personas encargadas de la actividad y deben colocarse en sitios determinados para tal fin, con una anticipación no mayor de tres (3) horas a la hora inicial de recolección establecida para la zona".*

Así mismo, el artículo 22 del Decreto 1713 de 2005, estipula: *"Obligación de trasladar residuos sólidos hasta los sitios de recolección. En el caso de urbanizaciones, barrios o conglomerados cuyas condiciones impidan la circulación de vehículos de recolección, así como en situaciones de emergencia, los usuarios están en la obligación se trasladas los residuos sólidos hasta el sitio determinado por la persona prestadora del servicio de aseo".*

Que el artículo 125 del Decreto 1713 de 2005, "De los deberes". Son deberes de los usuarios, entre otros:

Mantener limpios y cerrados los lotes de terreno de su propiedad, así como las construcciones que amenacen ruina. Cuando por ausencia o deficiencia en el cierre y/o mantenimiento de éstos se acumulen residuos sólidos en los mismos, la recolección y transporte hasta el sitio de disposición final será responsabilidad del propietario del lote, quien deberá contratarlo como servicio especial con la persona prestadora del servicio de aseo, legalmente autorizada".

Ley 1259 de 2008, por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros.

Que el Artículo 111 de Código Nacional de Policía contempla: "Comportamientos contrarios limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales.

Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse:

Teléfonos:
(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:
cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:
Carrera 6 Nº 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

1. *Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio.*
2. *No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.*
3. *Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.*
4. *Esparcir, parcial o totalmente en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.*
5. *Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.*
6. *Disponer inadecuadamente de animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos.*
7. *Dificultar de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros, sin perjuicio de la actividad que desarrollan las personas que se dedican al reciclaje,*
8. *Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.*
9. *Propiciar o contratar el transporte de escombros en medios no aptos ni adecuados.*
10. *Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.*
11. *Transportar escombros en medios no aptos ni adecuados.*
12. *No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.*
13. *Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes. Que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.*
14. *Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos.*
15. *No permitir realizar campañas de salud pública para enfermedades transmitidas por vectores dentro de los predios mencionados en el anterior inciso (…)*

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional y los alcaldes, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollarán y promoverán programas que estimulen el reciclaje y manejo de residuos sólidos con las características especiales de cada municipio y según las costumbres locales de recolección de basuras o desechos. Las personas empacarán y depositarán, en forma separada, los materiales tales como papel, cartón, plástico y vidrio, de los demás desechos".

Artículo 9°. Responsable de la aplicación del comparendo ambiental. "El responsable de la aplicación de la sanción por Comparendo Ambiental en cada circunscripción municipal será su respectivo alcalde."

Que el artículo 49 de la constitución política de Colombia señala: "... El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado".

Que el saneamiento ambiental va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente, a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

Que el artículo 79 expone: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano".

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 65 numeral 9 define y establece como una función a cargo de los municipios: "Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corriente o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes al aire."

Que la ley 136 de 1994, en su artículo 3 señala: "Corresponde al municipio. Numeral 5: Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental."

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 8, entre los factores de deterioro ambiental, "La contaminación al aire, las aguas, el suelo y los demás recursos renovables, así como la acumulación inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios".

Que de acuerdo con el artículo 8 ibidem. "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

> *"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en el, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas..."

"La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social". (C.N. artículo 30).

Que el artículo 84 de la misma ley dispone: "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables Las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán sanciones, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma".

Que el recurso suelo es susceptible de ser deteriorado a través de la contaminación, a través de su alteración topográfica o paisajística o en su contextura.

*Que el Decreto 838 de 2005, en su artículo 21, establece "**Recuperación de sitios de disposición final.** Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente".*

Que mediante Resolución No. 1390 de septiembre 27 de 2005, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecieron lineamientos para el cierre, clausura y restauración ambiental o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final de residuos sólidos existentes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 2387 del 2024, en su artículo **2**, modificó el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual quedará así: ***"ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales,* ***las Corporaciones Autónomas Regionales****, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San

Jorge CVS, adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 del 2024, mediante su artículo 2 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

La ley 2387 del 2024, en su Artículo 6, indica que, para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Según el artículo 63 del Codigo civil; **El dolo** consiste "en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro". **La culpa** consiste "en un error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias que el autor del perjuicio".

Según distinción prevista por el **Artículo 63:** *Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que "*La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo*".

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "*Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*"

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "*Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.*"

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "*Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental".

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*"

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 1791 de 1996 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el **MUNICIPIO DE SAN PELAYO**, con NIT 800.096.805-6, representado legalmente por el Alcalde **WILLIAM ESTEBAN CAVADIA HERNÁNDEZ**, y/o quien haga sus veces, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en el incumplimiento parcial y total de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 2 - 4014 del 28 de noviembre del 2017, mediante la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental para el Cierre y Restauración del Antiguo Botadero a Cielo abierto, localizado sobre la margen derecha de la vía que de este municipio conduce al municipio de Lorica, en las coordenadas: 8° 57"50' de latitud Norte y 75° 50"08' de longitud Oeste, contiguo a las lagunas de tratamiento de aguas residuales municipales.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO No. Nº 18211

FECHA: 25 NOV 2024

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SAN PELAYO**, con NIT 800.096.805-6, representado legalmente por el Alcalde **WILLIAM ESTEBAN CAVADIA HERNÁNDEZ**, y/o quien haga sus veces, por la ocurrencia de hecho contraventor en el incumplimiento parcial y total de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 2 - 4014 del 28 de noviembre del 2017, por medio de la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental para el Cierre y Restauración del Antiguo Botadero a Cielo abierto, localizado sobre la margen derecha de la vía que de este municipio conduce al municipio de Lorica, en las coordenadas: 8° 57"50' de latitud Norte y 75° 50"08' de longitud Oeste, contiguo a las lagunas de tratamiento de aguas residuales municipales. Discriminadas de la siguiente manera:

OBLIGACIONES DE ACTIVIDADES, ACCIONES DEL PLAN Y/O RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No. 1.2487 del 8 de Agosto de 2008	*CUMPLE TOTALMENTE*	*CUMPLE PARCIALMENTE*	*NO CUMPLE*
OBRAS BASICAS PARA EL CIERRE			
Localización y replanteo	X		
Cerramiento Perimetral		X	
Caseta de vigilancia temporal	***N.A***	***N.A***	***N.A***
Reacomodación de residuos	X		
Diques de contención o confinamiento	X		
Cortinas rompe olores			X
Sistemas de drenaje superficial de aguas lluvia y/o escorrentía		X	
Sistemas de tanque de almacenamiento de lixiviados			X
Chimenea de evacuación de gases			X
Cobertura final y empraderización			X
Empraderización de taludes, zonas de tránsito, cobertura final y repoblamiento vegetal		X	
Cerca viva perimetral		X	
Diseño paisajístico	***N.A***	***N.A***	***N.A***
Pozo de monitoreo de aguas subterránea		X	
Puntos de control topográfico	X		
PLAN DE GESTIÓN SOCIAL			
Comunicación a la comunidad y realización de talleres cada dos meses	***N.A***	***N.A***	***N.A***
SEÑALIZACIÓN			
Instalación de señales informativas y preventivas			X
PLAN DE MANTENIMIENTO TÉCNICO Y AMBIENTAL			
Mantenimiento de zonas verdes y zonas reforestadas			X

OBLIGACIONES DE ACTIVIDADES, ACCIONES DEL PLAN Y/O RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No. 1.2487 del 8 de Agosto de 2008	CUMPLE TOTALMENTE	CUMPLE PARCIALMENTE	NO CUMPLE
Mantenimiento de sistema de aguas lluvias, lixiviados y manejo de gases			X
PROGRAMA DE CONTROL TÉCNICO Y AMBIENTAL			
Controles adicionales al cierre del botadero a cielo abierto	**N.A**	**N.A**	**N.A**
PROGRAMA DE MONITOREO TÉCNICO Y AMBIENTAL			
Monitoreo de la cobertura final		X	
Monitoreo de la calidad de los lixiviados, aguas superficiales y aguas subterráneas			X
Monitoreo del sistema de gases			X
Remitir informes mensuales a la CVS, donde se constate la ejecución de las acciones planteadas, para verificar su cumplimiento, anexando la evaluación y análisis de laboratorio y/o soportes realizados que apliquen para el caso			X
El municipio de SAN PELAYO deberá cancelar el valor UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($ 1.893.565.oo) correspondiente al seguimiento ambiental.			X
PLAZO DE EJECUCION Y/O CRONOGRAMA DE TRABAJO DEL PLAN			
Doce (12) meses para la ejecución de las obras, acciones o actividades propuestas en el plan.	**N.A**	**N.A**	**N.A**
Remitir informes semestrales una vez culminadas las obras, durante cuatro años, para monitoreo y seguimiento de las obras ejecutadas, anexando la evaluación y análisis de laboratorio y soportes realizados como son: control topográfico, control de brotes de lixiviados y grietas, calidad de lixiviados, calidad de gases, calidad de aguas superficiales y subterráneas, entre otros análisis que se requieran			X

Vulnerando los artículos 8, 35 y 37 del Decreto 2811 de 1974 compilado en el Decreto 1076 de 2015, los artículos 2.3.2.2.1.5, 2.3.2.2.1.7 y 2.3.2.2.2.22 *del Decreto 1077 de 2015.* Resolución No 1045 de 2003, el Decreto 838 de 2005 y Resolución No. 1390 de septiembre 27 de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO: el **MUNICIPIO DE SAN PELAYO**, con NIT 800.096.805-6, representado legalmente por el Alcalde **WILLIAM ESTEBAN CAVADIA HERNÁNDEZ**, y/o quien haga sus veces, deberá cumplir una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, los siguientes requerimientos:

- Realizar de manera inmediata y de forma directa o a través de la empresa las actividades de seguimiento y mantenimiento, acorde a lo establecido en la Resolución No. 1.2487 del 8 de agosto de 2008, que aprobó el Plan de Manejo ambiental para el cierre del botadero a cielo abierto.

- Elaborar y enviar a esta Corporación los informes semestrales de seguimiento del plan de manejo, y sus anexos de soportes al mismo

PARÁGRAFO: De hacer caso omiso a los requerimientos hechos por esta Corporación, se procederá a formular cargos en contra del **MUNICIPIO DE SAN PELAYO**, con NIT 800.096.805-6, representado legalmente por el Alcalde **WILLIAM ESTEBAN CAVADIA HERNÁNDEZ**, y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SAN PELAYO**, con NIT 800.096.805-6, representado legalmente por el Alcalde **WILLIAM ESTEBAN CAVADIA HERNÁNDEZ**, y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.
ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Andrea Caballero Padilla/ Oficina Jurídica CVS.